

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandada	Wilmar Alberto Suaza Gutiérrez y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 01361 00
Providencia	Rechaza demanda

La entidad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **WILMAR ALBERTO SUAZA GUTIÉRREZ, ROBINSON UBEIMAN MONTOYA CARO, YONKIN ARLEY MONTOYA CARO y LUIS ORLANDO CARMONA TEJADA.**

El Despacho por auto del 17 de noviembre de la presente anualidad INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó íntegramente, toda vez que la exigencia contenida en el numeral tercero era que se arrimará anexo de la póliza No. 13054, donde pueda verificarse el término de vigencia de la misma, de modo tal que se pueda determinar si los cánones que se están cobrando en este proceso se encuentran amparados en tal lapso.

La apoderada judicial presenta memorial el 25 de noviembre (Doc.04), en el cual manifiesta que la póliza No. 13054 se aportó dentro de los anexos de la demanda, y que específicamente en el folio 21 se encuentra la caratula, donde se puede evidenciar el término de la vigencia, pero revisada la misma no es posible determinar su término de vigencia, que fue precisamente el requisito pedido, pues sólo figura la fecha de inicio (2004/07/01), y que fue exigido para verificar si efectivamente la parte actora estaba legitimada para cancelar los cánones de arrendamiento dentro del lapso que se efectuó dicho pago.

Además de lo anterior, la profesional del derecho asevera que la parte demandada efectuó un abono por \$1.754.000 el 28 de enero de 2020, y en la relación de cánones de arrendamiento adeudados no es posible apreciar como fue imputado el mismo, lo que no permite tener certeza del estado actual de la obligación.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dab29af0fc32f21b9580e1de020fb249ae97e7a1c99c11c48dc67358c28bb43**

Documento generado en 02/12/2021 06:36:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>